

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo que en la presente acción de tutela, el H. Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad a partir de la sentencia emitida por cuanto no se notificó a la misma a las personas indeterminadas demandadas en el proceso de pertenencia sino que se comunicó al curador, quien no los representa en este trámite sino únicamente en el proceso de pertenencia. En consecuencia se ordenó que se notifique a las personas indeterminadas citadas en el proceso de pertenencia a través de emplazamiento y posterior nombramiento de curador dentro de la acción de tutela.

A Despacho, 21 de febrero de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00290- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veinte

CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en decisión proferida el día 18 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia y ordenó la notificación de las personas indeterminadas citadas en el proceso de pertenencia que se tramitó ante el Juzgado accionado, Radicado 2016-00363, a través de emplazamiento y posterior nombramiento de curador dentro de la acción de tutela.

En términos de lo anterior procédase a la notificación de todas las personas que tengan algún interés en el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-10117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur ubicado en la Carrera 32 # 71 Sur 87 Interior 105 del barrio San Isidro, Paraje la Doctora del municipio de Sabaneta, identificado, cuyo proceso de pertenencia se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Radicado 05631-49-89-001-2016-00363-00, haciéndoles saber que disponen del termino de (1) día para comparecer

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00290

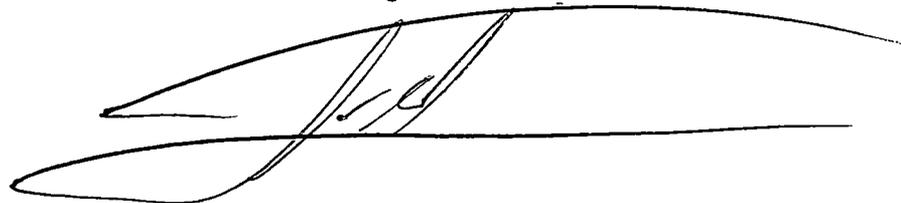
a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la tutela interpuesta a través de apoderado por los señores MARIA SILVIA URREGO RUEDA y GILDARDO URREGO RUEDA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, a la que se vinculó al señor WILLIAM DE JESÚS DURANGO y a las personas indeterminadas interesadas en el bien objeto del proceso de pertenencia, y con el término adicional de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

Se advertirá igualmente que en caso de no comparecer a recibir la notificación personal en la forma y el término antes previstos, se procederá al nombramiento de curador que los represente.

El emplazamiento será publicado también en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día.

Para el emplazamiento en el que se hará un extracto de los hechos y peticiones de la tutela, se oficiará a la sección de informática del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que publiquen el mismo en su página WEB en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

OFICIO No. 188

Señores

UNIDAD INFORMÁTICA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

sopotepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05266-31-03-002-2019-00290-00
ACCIONANTE: MARIA SILVIA URREGO RUEDA Y GILDARDO URREGO RÚEDA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA
VINCULADOS: WILLIAM DE JESÚS DURANGO Y PERSONAS
INDETERMINADAS EN PROCESO DE PERTENENCIA

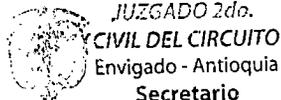
REFERENCIA: Solicitud de emplazamiento.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de febrero de 2020, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se anexa copia del extracto de la demanda de tutela para su publicación por emplazamiento en la página WEB de esa entidad.

Se solicita muy comedidamente que se realice la publicación en el menor tiempo posible y se certifique a este juzgado sobre la inserción del aviso.

Cordialmente.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario:





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AVISO

EXTRACTO DE ACCION DE TUTELA

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

HACE SABER:

A todas las personas indeterminadas que tengan algún interés en el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-10117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur ubicado en la Carrera 32 # 71 Sur 87 Interior 105 del barrio San Isidro, Paraje la Doctora del municipio de Sabaneta, identificado, cuyo proceso de pertenencia se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Radicado 05631-49-89-001-2016-00363-00 por parte de los señores **MARIA SILVIA URREGO RUEDA Y GILDARDO URREGO RUEDA** en contra de **WILLIAM DE JESÚS DURANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se adelanta en este Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado una acción de tutela instaurada por quienes obraron en el citado proceso como demandantes y en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALDIAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA**, a la que se vinculó al señor **WILLIAM DE JESÚS DURANGO** y a las **PEESONAS INDETERMINADAS**, haciéndose necesaria la notificación de estas conforme al auto del 21 de febrero de 2020.

En la referida acción de tutela se plantearon los siguientes hechos y peticiones: "*Que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, se presentó demanda de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 # 71 Sur 87 Interior 105 del barrio San Isidro, Paraje la Doctora del municipio de Sabaneta, el cual fue debidamente alinderado en el hecho primero de la demanda. Que de igual forma se expuso en la demanda que el bien pretendido hacía parte de otro de mayor extensión y que de la misma manera fue alinderado e identificado con su correspondiente matrícula inmobiliaria, además se anexó la ficha catastral del predio en el que figura el área o extensión del mismo.*---*Que el juzgado de conocimiento mediante auto del 20 de abril de 2018 se convocó para la diligencia de inspección judicial que se llevaría a efecto el día 9 de mayo del mismo año, en la que se constató la localización del bien a usucapir, la del predio de mayor extensión, la descripción y características del bien pretendido y su destinación, además se requirió al perito para rendir el dictamen*

AVISO

y éste lo presentó el 12 de junio siguiente, dictamen en el que describe los linderos catastrales y físicos, incluyendo el lindero "ESTE", como en igual forma se había descrito en el hecho primero de la demanda, pero que no fue tenido en cuenta al momento de dictar la sentencia el día 10 de agosto de 2018, en la que se señalaron los demás linderos, menos el lindero ESTE. ---Que como en la sentencia se obvió tal información, en consecuencia tampoco se determinaron las medidas de lo adjudicado y de lo que quedaba y que al presentarse la documentación para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta dependencia la devolvió sin registrar con fundamento en que no se determinó el área y linderos conforme al artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 y en que según las medidas citadas no era posible determinar el área del inmueble a usucapir.----Que en virtud de lo anterior procedió a solicitar al Juzgado accionado que se aclarara la sentencia en el sentido de indicar el lindero ESTE, pero el juzgado negó la petición en febrero 4 de 2019 afirmando que en el debate probatorio no se había determinado área; que en razón de ello se pidió entonces que se oficiará a Registro de Instrumentos Públicos ordenándole realizar la inscripción correspondiente, pero el juzgado también negó esta solicitud y frente a esa decisión se interpuso el recurso de reposición que no prosperó tras considerar la juez de conocimiento que ni en la demanda ni en el dictamen se determinó el área del predio a usucapir ni la del lote de mayor extensión que quedaba luego de la segregación, que en la sentencia se cometió una irregularidad al no determinar esas áreas y que eso no podía corregirse con una sentencia complementaria, menos adicionar la dictada cuando la misma estaba ejecutoriada. --- Que según el artículo 375 numeral 10 del C. G. del Proceso la sentencia produce efectos erga omnes y debe registrarse y conforme al artículo 16 de la ley 1579 de 2012, los documentos que transfieren el dominio deben determinar el inmueble por matrícula, nomenclatura, linderos, área, si se segrega identificar también el predio de mayor extensión y el restante, por lo que consideró que en este caso preciso, la sentencia no ha producido ningún efecto debido a que no se ha inscrito ni puede cumplirse por tales carencias.----En garantía del derecho cuya protección se reclama, solicita lo siguiente: "(...) Dejar sin efecto la PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA el 10 DE AGOSTO DE 2018, mediante la cual se declaró la PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en la Carrera 32 Nro. 71 Sur 87, interior 105, paraje San Isidro del municipio de Sabaneta; por cuanto la misma carece de los elementos necesarios para su inscripción ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN y en su lugar, se EXPIDA una nueva PROVIDENCIA en la cual se indiquen todos los elementos necesarios para su inscripción, tales como medidas, linderos, ubicación e identificación, los cuales fueron plenamente demostrados en el proceso de pertenencia".

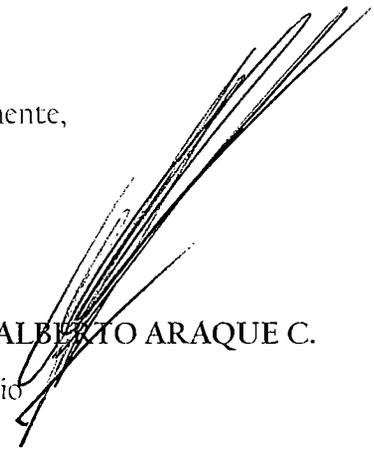
AVISO

Se hace saber a las personas indeterminadas interesadas en el bien objeto del proceso de pertenencia citado y que han sido vinculadas a la acción de tutela, que disponen del termino de (1) día para comparecer a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la tutela, y cuentan con el término adicional de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la tutela. En caso de no comparecer a recibir la notificación personal en la forma y el término antes previstos, se procederá al nombramiento de curador que los represente.

Se dispuso la publicación de este extracto en la página WEB de la Rama Judicial y en la Secretaría del Juzgado.

Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atentamente,


JAIME ALBERTO ARAQUE C.

Secretario

